

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>25269333300120180010600</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ESPERANZA MARGARITA RUEDA RODRIGUEZ</b>
<b>APODERADO</b>	<b>JUAN CARLOS RIOS AVILA</b> <a href="mailto:jrojas05@hotmail.com">jrojas05@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES**

El medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá y le correspondió por reparto al Juez primero (01) Administrativo del Circuito de Facatativa, quien por medio de auto de fecha 20 de septiembre de 2018, se declaró impedido para conocer el presente asunto y, dispuso su remisión al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia (fls 45-50 Archivo “AzureStorageBackUp/25269333300120180010600\_C01” expediente digital) el cual mediante providencia de 6 de noviembre de 2018 declara fundado el impedimento y ordena se designe un conjuer de la lista de la precitada corporación. (fls 5-10 Archivo “AzureStorageBackUp/25269333300120180010600\_C02” expediente digital).

Posteriormente, ante la ausencia de pronunciamiento por parte de este último, se remite el proceso a los Juzgados Transitorios de Bogotá.

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 7 de marzo de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el municipio de Facatativá tal y como lo manifiesta el acto administrativo Resolución No 5273 del 10 de agosto de 2017 que resuelve el recurso de apelación. (fls 31 Archivo “AzureStorageBackUp/25269333300120180010600\_C01” expediente digital).

### **RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 8 de enero de 2016 (fls 14-17 Archivo pdf Archivo “AzureStorageBackUp/25269333300120180010600\_C01” expediente digital), la cual fue despachada en forma negativa mediante la Resolución N.º 271 del 21 de enero de 2016 (fls 18-20 Archivo pdf Archivo

“AzureStorageBackUp/25269333300120180010600\_C01” expediente digital) En razón a lo anterior, se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación de fecha 18 de febrero de 2016 (fls. 21-24 Archivo “AzureStorageBackUp/25269333300120180010600\_C01” expediente digital), el cual fue concedido por parte de la administración mediante Resolución No 1836 del 2 de marzo de 2016 (fls. 25-27 Archivo pdf 004 “AzureStorageBackUp/25269333300120180010600\_C01” expediente digital) y desatado mediante Resolución No 5273 del 10 de agosto de 2017 (fls.28-39 Archivo pdf “AzureStorageBackUp/25269333300120180010600\_C01” expediente digital).

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 29 de mayo de 2018 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 29 de junio de 2018 (fls. 40-41, archivo pdf “AzureStorageBackUp/25269333300120180010600\_C01” expediente digital)

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 4-7, archivo pdf “AzureStorageBackUp/25269333300120180010600\_C01” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados, la petición y el recurso de apelación que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl 42 Carpeta pdf “AzureStorageBackUp/25269333300120180010600\_C01” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **ESPERANZA MARGARITA RUEDA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.35.519.895 quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Rama Judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)

c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería a abogado **JUAN CARLOS RIOS AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No81.754.189, y portador de la tarjeta profesional No. 183.197 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Sandra Liliana Mejía López**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9a47e3997d507901b56da89ed2a980207ceda6e8c20180a43e12f64f6ac04d**

Documento generado en 24/08/2023 09:05:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>25269333300120220016400</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDILMA APONTE BOTIA</b>
<b>APODERADO</b>	<b>ANGELA PATRICIA GIL VALERO</b> <a href="mailto:angelagilvalero@gmail.com">angelagilvalero@gmail.com</a> <b>SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA</b> <a href="mailto:agabogado374@gmail.com">agabogado374@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA I</b> <b>ADMINISTRACION JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

## CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el día 28 de junio de 2022 ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá (fl 02 Archivo pdf 001 “ActaReparto20220628” expediente digital), correspondiendo por reparto al Juez primero (01) Administrativo del Circuito de Facatativá, quien por medio de auto de fecha 23 de agosto de 2022, se declaró impedido para conocer el presente asunto y, dispuso su remisión al Juzgado Administrativo Transitorio para lo de su competencia. (Archivo pdf 004 “AutoDeclararImpedimento” expediente digital).

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 7 de marzo de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

El citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló, con el fin de obtener, la nulidad de la Resolución No DESAJBOR22-2047 del 20 de abril de 2022 que resuelve el derecho de petición, de la Resolución No DESAJBOR22-2518 del 3 de mayo de 2022 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y se concede la apelación y finalmente de la Resolución RH- 4243 del 26 de mayo de 2022 que resuelve el recurso de apelación (fls 19-30 Archivo 002 “AnexosDemanda” expediente digital).

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Allegar el TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA, toda vez que en virtud del artículo 6<sup>o</sup>1 de la ley 2213 de 2022, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

---

<sup>1</sup> «En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».(Subrayado fuera del texto original).

Como quiera que se observa que la parte actora omitió injustificadamente dichos deberes, motivo por el cual, resulta necesario que las referidas inconsistencias sean corregidas y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, también se dé cumplimiento de la directriz dispuesta en la mencionada normativa.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **ANGELA PATRICIA GIL VALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.378.874 y portadora de la tarjeta profesional No 283.058 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar principalmente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional No 354.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en forma sustituta a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SEXTO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
**Juez**

PIRA

**Firmado Por:**  
**Sandra Liliana Mejía López**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ce7238398459da14d71d12c9579aff458044a4361a36e69abf1bfbfb8ef12b**

Documento generado en 24/08/2023 09:06:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>25269333300120220016700</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MAURO FRANCISCO SALGADO CONTRERAS</b>
<b>APODERADOS</b>	<b>ANGELA PATRICIA GIL VALERO</b> <a href="mailto:angelagilvalero@gmail.com">angelagilvalero@gmail.com</a> <b>SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA</b> <a href="mailto:agabogado374@gmail.com">agabogado374@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

## CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el día 28 de junio de 2022 ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá (fl 03 Archivo pdf 001 “ActaReparto20220628” expediente digital), correspondiendo por reparto al Juez primero (01) Administrativo del Circuito de Facatativá, quien por medio de auto de fecha 23 de agosto de 2022, se declaró impedido para conocer el presente asunto y, dispuso su remisión al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá D.C., para lo de su competencia. (Archivo pdf 004 “AutoDeclararImpedimento” expediente digital).

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 7 de marzo de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

El citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló, con el fin de obtener, la nulidad de la Resolución No DESAJBOR22-2046 del 20 de abril de 2022 que resuelve el derecho de petición, de la Resolución No DESAJBOR22-2521 del 3 de mayo de 2022 que concede el recurso y finalmente de la Resolución RH-4243 del 26 de mayo de 2022 que resuelve el recurso de apelación (fls 20-31 Archivo 002 “DemandaAnexos” expediente digital).

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Allegar el TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA, toda vez que en virtud del artículo 6<sup>o</sup>1 de la ley 2213 de 2022, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

---

<sup>1</sup> «En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».(Subrayado fuera del texto original).

Como quiera que se observa que la parte actora omitió injustificadamente dichos deberes, motivo por el cual, resulta necesario que las referidas inconsistencias sean corregidas y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, también se dé cumplimiento de la directriz dispuesta en la mencionada normativa.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **ANGELA PATRICIA GIL VALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.378.874 y portadora de la tarjeta profesional No 283.058 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar principalmente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional No 354.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en forma sustituta a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SEXTO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
**Juez**

PIRA

**Firmado Por:**  
**Sandra Liliana Mejía López**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d686aa839488b063f1f450f83d03eb8ca9266ad9a510e50ddb1ffcd649d86766**

Documento generado en 24/08/2023 09:06:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>25269333300120220024100</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GERARDINA PEÑA MORA</b>
<b>APODERADO</b>	<b>ANGELA PATRICIA GIL VALERO</b> <u>angelagilvalero@gmail.com.</u> <b>SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA</b> agabogado374@gmail.com
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA I</b> <b>ADMINISTRACION JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES**

El medio de control fue radicado el día 13 de septiembre de 2022 ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá (fl 06 Archivo pdf 001 “ActaReparto20220913” expediente digital), correspondiéndole por reparto al Juez primero (01) Administrativo del Circuito de Facatativá, quien por medio de auto de fecha 11 de octubre de 2022, se declaró impedido para conocer el presente asunto y, dispuso su remisión al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá D.C., para lo de su competencia. (Archivo pdf 005 “AutoOrdenaRemision” expediente digital).

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 7 de marzo de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el municipio de Facatativá. (fls. 26-27 Archivo pdf 003 “EscritoDemandaAnexos” expediente digital).

### **RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 28 de marzo (fls 16-17 Archivo pdf 003 “EscritoDemandaAnexos” expediente digital), la cual fue despachada en forma negativa mediante la Resolución N.º DESAJBOR22-1379 del 28 de marzo de 2022 (fls.20-22 Archivo pdf Archivo pdf 003 “EscritoDemandaAnexos” expediente digital) En razón a lo anterior, se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación de fecha 31 de marzo de 2022 (fls. 18-19 Archivo pdf 003 “EscritoDemandaAnexos” expediente digital), sin que el mismo fuese resuelto dentro de los tres (3) meses de que trata el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, configurándose el acto administrativo ficto presunto negativo, producto del silencio administrativo negativo por parte de la administración pese a que fue concedido mediante Resolución No DESAJBOR22-1854 del 11 de abril de 2022. (fl 23-25 Carpeta pdf 003 “EscritoDemandaAnexos” expediente digital)

Así mismo, Teniendo en cuenta el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., Requisitos previos para demandar, el cual indica: “El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales...” la presente demanda es un asunto meramente laboral y por ende es facultativo presentar o no la conciliación extrajudicial.

Bajo el anterior presupuesto el apoderado de la parte demandante no allego trámite de conciliación respecto de esta controversia laboral.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 6-12, archivo pdf 003 “EscritoDemandaAnexos” expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo demandado, la petición y el recurso de apelación que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl 1-2 Carpeta pdf 003 “EscritoDemandaAnexos” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **GERARDINA PEÑA MORA**, identificada con cédula de ciudadanía No.41.758.135 quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Rama Judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente a la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **ANGELA PATRICIA GIL VALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.378.874 y portadora de la tarjeta profesional No 283.058 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar principalmente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería al abogado **SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional No 354.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en forma sustituta a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**OCTAVO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Sandra Liliana Mejía López**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882d31ec194de8926cbfc904fa78fa8b60b3a2bb8ef0807d21a5dcb0cc190b31**

Documento generado en 24/08/2023 09:28:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>25269333300120220024200</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GUILLERMO VASQUES LUQUE</b> <a href="mailto:angelagilvalero@gmail.com">angelagilvalero@gmail.com</a>
<b>APODERADO</b>	<b>ANGELA PATRICIA GIL VALERO</b> <a href="mailto:angelagilvalero@gmail.com">angelagilvalero@gmail.com</a> <b>SAMUEL DAVID GUERRERO</b> <b>Agabogado374@gmail.com</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA I</b> <b>ADMINISTRACION JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES**

El medio de control fue radicado el día 13 de septiembre del año 2022, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá (fl 06 Archivo pdf 001 “ActaReparto20220913” expediente digital), correspondiéndole por reparto al Juez primero (01) Administrativo del Circuito de Facatativá, quien por medio de auto de fecha 11 de octubre de 2022, se declaró impedido para conocer el presente asunto y, dispuso su remisión al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá D.C., para lo de su competencia. (Archivo pdf 005 “AutoOrdenaRemision” expediente digital).

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 7 de marzo de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el municipio de Facatativá. (fls. 27-28 Archivo pdf 003 “EscritoDemandaAnexos” expediente digital).

### **RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 28 de marzo (fls 16-17 Archivo pdf 003 “EscritoDemandaAnexos” expediente digital), la cual fue despachada en forma negativa mediante la Resolución N.º DESAJBOR22-1383 del 28 de marzo de 2022 (fls.18-20 Archivo pdf Archivo pdf 003 “EscritoDemandaAnexos” expediente digital) En razón a lo anterior, se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación de fecha 31 de marzo de 2022 (fls. 21-22 Archivo pdf 003 “EscritoDemandaAnexos” expediente digital), sin que el mismo fuese resuelto dentro de los tres (3) meses de que trata el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, configurándose el acto administrativo ficto presunto negativo, producto del silencio administrativo negativo por parte de la administración pese a que fue concedido mediante Resolución No DESAJBOR22-2011 del 19 de abril de 2022. (fl 23-25 Carpeta pdf 003 “EscritoDemandaAnexos” expediente digital)

Así mismo, Teniendo en cuenta el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., Requisitos previos para demandar, el cual indica: “El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales...” la presente demanda es un asunto meramente laboral y por ende es facultativo presentar o no la conciliación extrajudicial.

Bajo el anterior presupuesto el apoderado de la parte demandante no allegó trámite de conciliación respecto de esta controversia laboral.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de violación (fls. 6-12, archivo pdf 003 “EscritoDemandaAnexos” expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo demandado, la petición y el recurso de apelación que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl 1-2 Carpeta pdf 003 “EscritoDemandaAnexos” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **GUILLERMO VELAZQUEZ LUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No.11.429.489 quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Rama Judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **ANGELA PATRICIA GIL VALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.378.874 y portadora de la tarjeta profesional No 283.058 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar principalmente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería al abogado **SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional No 354.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en forma sustituta a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**OCTAVO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Sandra Liliana Mejía López**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffac5d0efd0a12f218610bc5d6489a501176bdbb9e206dc1f32f150915860bc**

Documento generado en 24/08/2023 09:07:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>25269333300120220033200</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YESSICA ALEXANDRA AREVALO GOMEZ</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DANIEL ARMANDO AREVALO RODRIGUEZ</b> <u>director@arevaloabogados.com.co</u>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA I</b> <b>ADMINISTRACION JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES**

El medio de control fue radicado el día 6 de diciembre de 2022 ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá (fl 02 Archivo pdf 001 “ActaReparto20221206” expediente digital), correspondiendo por reparto al Juez Primero (01) Administrativo del Circuito de Facatativá, quien por medio de auto de fecha 19 de enero de 2023, se declaró impedido para conocer el presente asunto y, dispuso su remisión al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá D.C., para lo de su competencia. (Archivo pdf 005 “AutoDeclararImpedimento” expediente digital).

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 7 de marzo de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el municipio de Facatativá. (fls. 21-23 y 40 Archivo pdf 003 “DemandaAnexos” expediente digital).

### **RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 11 de mayo (fls 41-43 Archivo pdf 003 “DemandaAnexos” expediente digital), la cual fue despachada en forma negativa mediante la Resolución N.º DESAJBOR22-2868 del 24 de mayo de 2022 (fls.24-28 Archivo pdf Archivo pdf 003 “DemandaAnexos” expediente digital) En razón a lo anterior, se interpuso recurso de apelación, y desatado mediante Resolución No RH-4551 del 28 de junio de 2022 (fls.29-39 Archivo pdf 003 “DemandaAnexos” expediente digital).

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 12 de septiembre de 2022 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 24 de noviembre de ese año (fls. 16-20 Archivo pdf 003 “DemandaAnexos” expediente digital).

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas

y el concepto de su violación (fls. 2-11, archivo pdf 003 “DemandaAnexos” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados, la petición y el recurso de apelación que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl 14-15 Carpeta pdf 003 “DemandaAnexos” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **YESSICA ALEXANDRA AREVALO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.070.955.730 quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Rama Judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA**

en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **DANIEL ARMANDO AREVALO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.910.983 y portador de la tarjeta profesional No 135.763 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar principalmente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez

PIRA

Sandra Liliana Mejía López

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd43d0a1ee243d0ebb51c14d2a39eb06130e80877a78f34955d8a3c89b398e2**

Documento generado en 24/08/2023 09:08:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**